

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2514-2018-OS/OR-HUANUCO

Huánuco, 10 de octubre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201500067182, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2792-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 14 de noviembre de 2017, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1765-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 10 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, respecto de ELECTROCENTRO, correspondiente al segundo semestre 2015.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 14 de noviembre de 2017, en la Supervisión de la NTCSER y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2015, se verificó que la concesionaria habría incumplido el Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2514-2018-OS/OR-HUANUCO

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión:</u> ELECTROCENTRO efectuó 1181 mediciones (1049 de BT y 132 de MT) del total de 1199 mediciones requeridas (1057 de BT y 142 de MT), en ese sentido, no cumplió con ejecutar 18 mediciones de tensión (8 de BT y 10 de MT) restantes; del mismo modo no ejecutó las repeticiones de medición de tensión hasta obtener un resultado válido, de tres (3) mediciones (2 MT y 1 BT) que resultaron fallidos del total de 204 mediciones que resultaron fallidos (39 MT y 165 SEDs MT/BT), incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y el literal f del numeral 5.1.5 de la BMR.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 4.1.3. Control. - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes: a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega; b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P.L) sea mayor. Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD 5.1.5 Ejecución de mediciones. (...) f) Repetición de Mediciones Fallidas Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o,	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 4.1.3 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Literal f del numeral 5.1.5. de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción. Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE. En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.	
2	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión:</u> ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones, correspondientes al segundo semestre de 2015, por mala calidad de tensión de U\$S 151 967.23; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSE y el literal i del numeral 5.1.6. de la BMR.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de	- Artículo 31º literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Literal i. del numeral 5.1.6. de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.	
3	<u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro:</u> ELECTROCENTRO no cumplió con remitir su Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el literal d del numeral 5.2.6. de la BMR. Asimismo, por aplicación extensiva, no cumplió con lo establecido en el literal c del numeral 3.1. de la NTCSE.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD. 5.2.6 Reporte de resultados (...) d) Reporte del Informe Consolidado En aplicación del numeral 8.1.2 la NTCSE, las empresas generadoras y transmisoras deben incluir en el Informe Consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro, informe requerido por el numeral 5.2.5 c) de la BM, la evaluación de la calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE. Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre el control de la calidad del suministro en zonas rurales. (...) Decreto Supremo N° 020-97-EM 3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Literal d. del numeral 5.2.6. de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 3.1 literal c) del de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97- EM. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...) c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.	
4	<u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones de calidad de suministro:</u> ELECTROCENTRO no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores NICDIC y montos de compensación según lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, al no reportar los indicadores y montos de compensación de los sistemas eléctricos que gestiona la empresa.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD. 5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro. La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT). a) Número de Interrupciones por Cliente (NIC) Es el número de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...). b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC) Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...). 5.1.5 Compensaciones. De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente, (...).	
5	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC:</u> ELECTROCENTRO no cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal h del numeral 5.2.5 de la BMR.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras. La empresa concesionaria de distribución debe evaluar	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC. En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.	
6	<u>Cumplimiento de pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT:</u> ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT. Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes	- Artículo 31º literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1

		afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE. Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras. La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda. Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3. Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT	de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
--	--	---	--

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2514-2018-OS/OR-HUANUCO

		de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.	
--	--	---	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 2792-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 14 de noviembre de 2017, notificado electrónicamente el 14 de noviembre de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplimiento de la NTCSEY y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2015, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento GR-1001-2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO solicita aclaración de inicio de procedimiento sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 212-2018-OS/OR HUANUCO de fecha 09 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 09 de marzo de 2018, se dio respuesta al documento GR-1001-2017.
- 1.8 Mediante documento GR-311-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, respecto de las infracciones de los ítems a, c y d, de las conclusiones del Informe de Instrucción N° 965-OS/OR-HUANUCO.
- 1.9 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1456-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 02 de agosto de 2018 e Informe N° 46-2018-OS/OR HUANUCO de fecha 02 de agosto de 2018, ambos notificados electrónicamente el 02 de agosto de 2018, se comunicó a ELECTROCENTRO la ampliación por tres meses adicionales del plazo de caducidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 2792-2017-OS/OR-HUANUCO, los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.10 Mediante Oficio N° 1148-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 12 de setiembre de 2018, notificado electrónicamente el 12 de setiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1765-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.11 Mediante documento N° GR-1021-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018, ELECTROCENTRO, vuelve a presentar su escrito de reconocimiento, respecto de las infracciones de los ítems a, c y d, de las conclusiones del Informe de Instrucción N° 965-OS/OR-HUANUCO
- 1.12 Mediante documento N° GR-1039-2018, de fecha 24 de setiembre de 2018, ELECTROCENTRO, presentó sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. Mediante documento N° GR-311-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO reconoció su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos N° 1, 3 y 4 señalados en el numeral 1.4 de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 50%, al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.1.2. Mediante documento N° GR-1021-2018 de fecha 20 de setiembre de 2018 ELECTROCENTRO, reconoce nuevamente su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos N° 1, 3 y 4 señalados en el numeral 1.4 de la presente resolución, solicitando el acogimiento al descuento del 30% de la futura multa en amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.1.3. Mediante documento N° GR-1039-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018 ELECTROCENTRO, presenta descargos respecto a los incumplimientos N° 2, 5 y 6 señalados en el numeral 1.4 de la presente resolución, manifestando lo siguiente:
- 2.1.3.1. Que de la revisión del Oficio N° 1148-2018, Osinergmin no absolvió de manera motivada los argumentos defensa expuesto en sus descargos, motivo por el cual vuelve a enviar sus argumentos de defensa.
- 2.1.3.2. Del mismo modo indica que Osinergmin no tuvo en cuenta la posición de la concesionaria respecto a los siguientes puntos:
- i. La Ley General de Electrificación Rural no establécela implementación de un sistema de sanciones.
 - ii. La Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico Rural fue aprobada mediante una Resolución Directoral, debiendo ser aprobada mediante Decreto Supremo tal como lo señala el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, no existiendo norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora, como tampoco la sanción a aplicarse, en consecuencia, las resoluciones de multa por la transgresión a la NTCSER son nulas, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
 - iii. No puede incluirse los sectores típicos 4 y 5 (SDT 4 y SDT 5), dentro del ámbito de la aplicación de la NTCSER.
 - iv. En materia sancionador no se puede aplicar supletoriamente una norma para sancionar o penalizar a una persona, debido a que la analogía está prohibida para normas que limitan o restringen derechos.
- 2.1.3.3. De otro lado ELECTROCENTRO, manifiesta que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones previstas en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la NTCSER y los literales i del numeral 5.1.6, literales h y d del numeral 5.2.5 de la BMR respectivamente, hechos pasibles de sanción según lo establecido con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tal como se

detalla en el Inicio de Procedimiento Sancionador; y que al tipificar la supuesta infracción no constituyó la predeterminación de una norma con rango de ley, por lo que manifiesta que dichas infracciones no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.

2.1.3.4. ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

Solicitando de esta manera el archivo del presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

2.1.3.5. Finalmente, ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento al momento de la emisión del Oficio N° 1148-2018, vulnerando de esta manera el artículo 23° de la la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

Análisis de Osinergmin

2.1.4. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en los numeral 2.1.1. y 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-311-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, reconoció su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos N° 1, 3 y 4 señalados en el numeral 1.4 de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 50%, al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1,

referencia g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que ELECTROCENTRO ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Así mismo es pertinente señalar que, de la revisión del acervo documentario obrante en el expediente, se verifico que mediante Oficio N° 212-2018-OS/OR HUANUCO de fecha 09 de marzo de 2018, notificado el 09 de marzo de 2018, se dio respuesta a la solicitud de aclaración de inicio de procedimiento sancionador formulada por ELECTROCENTRO, otorgándole de esta manera otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, plazo en el cual se inicia el cómputo para la aplicación del atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, considerando que ELECTROCENTRO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 16 de marzo de 2018; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 212-2018-OS/OR HUANUCO (Fecha de notificación: 09 de marzo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

Sin embargo, ELECTROCENTRO con fecha 20 de setiembre de 2018, presentó el documento N° GR-1021-2018, mediante el cual reconoce nuevamente su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos N° 1, 3 y 4 señalados en el numeral 1.4 de la presente resolución, solicitando el acogimiento al descuento del 30% de la futura multa en amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Sobre el particular corresponde señalar que el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento mencionado anteriormente, establece los criterios de reconocimiento de

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente.

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

responsabilidad administrativa, así como también los plazos a tener en cuenta para la graduación del porcentaje de reducción de la futura multa, porcentaje que no podrá ser menor a la mitad del importe de la multa.

En ese sentido al haberse aplicado a ELECTROCENTRO la reducción de la multa mediante Informe Final de Instrucción N° 1765-2018-OS/OR-HUANUCO, no corresponde aplicar un descuento adicional a dicho importe, ello debido a que su aplicación contravendría lo establecido en la norma cita en el párrafo precedente y la naturaleza del reconocimiento dentro del procedimiento sancionador, por ende corresponde desestimar la solicitud realizada mediante documento de fecha 20 de setiembre de 2018 y considerar su primer reconocimiento de responsabilidad.

En ese orden de ideas concluimos en aceptar el reconocimiento de responsabilidad administrativa realizado mediante documento N° GR-311-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, respecto a los incumplimientos N° 1, 3 y 4 señalados en el numeral 1.4 de la presente resolución, hecho que será explicado con mayor detalle en los numerales posteriores.

- 2.1.5. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3.1. de la presente resolución, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados en su oportunidad a ELECTROCENTRO, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- 2.1.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3.2. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
- i. Si bien es cierto la Ley General de Electrificación Rural no implementa un sistema de sanciones, toda vez que solo regula las obligaciones exigibles a aquellas empresas que prestan el servicio eléctrico; no obstante, conforme lo establece los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, Osinergmin se encuentra facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones correspondientes, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por ende y en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD, aprobó el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, que tipifica los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como se establece la Escala de Multas y Sanciones en temas de Electricidad.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...)"

- ii. La NTCSEER fue aprobada mediante una Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, sin embargo, ello no resta legalidad a la emisión de dicho cuerpo normativo, debido a que la Resolución Directoral, constituyen actos que expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento de un nivel respectivo, expedida en función a las atribuciones señaladas por la ley orgánica del sector, la misma que a su vez delimita el funcionamiento y la estructura de las entidades del estado, ello de conformidad con el artículo 106° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25962, establece que son funciones del Ministerio de Energía y Minas dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia.

Por lo expuesto, en los párrafos anteriores debemos señalar que la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, fue emitida de conformidad a las facultades otorgadas por la ley y en respeto al principio de legalidad, por ende no se habría incurrido en la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello debido a se ha actuado con respeto a la constitución, leyes y normas reglamentarias del sector.

- iii. Así mismo en relación a los sectores típicos 4 y 5, corresponde señalar que dichos sectores si se encuentran en el ámbito de aplicación de la NTCSEER, tal como se detalla en el numeral III de dicho cuerpo normativo, el mismo que establece que dicha norma es de aplicación a todo sistema eléctrico rural (SER), desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

Del mismo modo debemos mencionar que el artículo 3° de la Ley General de Electrificación Rural, define a los sistemas eléctricos rurales a todos aquellos desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas y demás que califiquen como tales, por ende, en aplicación de la Resolución Directoral N° 154-2012-EM/DGE, se establecen los sectores de distribución típicos en los cuales se considera a los sectores de distribución típico 4 y 5 como urbano rural y rural de media densidad respectivamente.

- iv. Así mismo en lo concerniente a la sanción a imponer a ELECTROCENTRO, por las infracciones administrativas materia de análisis, corresponde señalar que serán impuestas de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la misma que regula la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su aplicación, con lo cual se evidencia que la sanción administrativa a imponer no fue aplicada de manera analógica y/o supletoriamente de una norma.

De lo expuesto queda demostrado que Osinergmin ha actuado con respeto a los principios de legalidad y tipicidad, ello debido a que las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

- 2.1.7. Respecto a los descargos legales presentados por ELECTROCENTRO respecto a los incumplimientos N° 2, 5 y 6 señalados en el numeral 1.4 de la presente resolución, corresponde señalar sobre el particular que de acuerdo al numeral 1² del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4³ del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, así mismo el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

En ese sentido, debemos mencionar que en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, regulan la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su aplicación, con lo cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y los literales i del numeral 5.1.6, literales h y d del numeral 5.2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD son pasibles de sanción, en razón de que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad, por el cual procederá a evaluar cada incumplimiento materia del presente procedimiento.

- 2.1.8. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3.4. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del

presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 2792-2017-OS/OR-HUANUCO, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, respecto al segundo semestre de 2015, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.
- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 2792-2017-OS/OR-HUANUCO.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de las infracciones administrativas.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica.

De lo expuesto corresponde señalar que no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 2.1.9. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3.5. de la presente resolución, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados en su oportunidad a ELECTROCENTRO, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo, así mismo debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el

incumplimiento, como se hizo en la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica ello de conformidad con el artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSEY BMR.

2.2.1. Hechos verificados:

a) Mediciones de Tensión Básicas

ELECTROCENTRO efectuó 1181 mediciones (1049 de BT y 132 de MT) del total de 1199 mediciones requeridas (1057 de BT y 142 de MT), en ese sentido, no cumplió con ejecutar 18 mediciones de tensión (8 de BT y 10 de MT) restantes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Total Mediciones Requeridos por NTCSEY		Total Mediciones Efectuados Según Portal SIRVAN	
SED MT/BT	Cientes MT	SED MT/BT	Cientes MT
1 057	142	1 049	132

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos, según lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSEY.

b) Repeticiones de Mediciones Fallidas

ELECTROCENTRO no ejecutó tres (3) repeticiones de medición de tensión (1 SED MT/BT y 2 MT) que resultaron fallidos del total de 204 mediciones que resultaron fallidos (165 SEDs MT/BT y 39 MT).

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el literal f del numeral 5.1.5. de la BMR.

2.2.2. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el literal f del numeral 5.1.5 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, por lo tanto, queda acreditado la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 14 de noviembre de 2017, respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece el control semestral y a través de registros y mediciones a clientes de Media Tensión (MT) y clientes de Baja Tensión (BT).

El literal f del numeral 5.1.5 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que la concesionaria debe repetir dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el literal f del numeral 5.1.5 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos Verificados:

ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones por mala calidad de tensión, el mismo que debió ser realizado de los 30 días calendario de finalizado el semestre de control (30.01.2016), y cuyo monto declarado en el archivo ELCA15S2.CTR del 21.01.2016, asciende a US\$ 151 967,23.

Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el literal i. del numeral 5.1.6. de la BMR.

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-1039-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, presenta descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.3.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 14 de noviembre de 2017, respecto al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El numeral 8.1.1 de la NTCSE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

El literal i del numeral 5.1.6 de la BMR, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento

de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el literal i del numeral 5.1.6. de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.4.1. Hechos Verificados:

ELECTROCENTRO no cumplió con remitir su Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.

Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el literal d del numeral 5.2.6. de la BMR; Asimismo, por aplicación extensiva, no cumplió con lo establecido en el literal c del numeral 3.1. de la NTCSE.

2.4.2. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el literal d del numeral 5.2.6 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD; por lo tanto, queda acreditado la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 14 de noviembre de 2017, respecto al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El literal d del numeral 5.2.6 de la BMR, establece que la concesionaria debe incluir en el Informe Consolidado de los resultados de control de calidad del suministro, la evaluación de calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSER.

Asimismo, el numeral 3.1 literal c) de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, la concesionaria tiene la obligación de Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el literal d del numeral 5.2.6 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD; y, por aplicación extensiva, incumplió el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.5.1. Hechos verificados

ELECTROCENTRO no reportó los indicadores y montos de compensación de los sistemas eléctricos que gestiona la empresa.

Por lo tanto, no cumplió con los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER.

2.5.2. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo tanto, queda acreditado la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 14 de noviembre de 2017, respecto al incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El numeral 5.1.2 de la NTCSE, establece que la Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).

El numeral 5.1.5 de la NTCSE, establece que, de superarse por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO A LA AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.6.1. Hechos verificados

ELECTROCENTRO no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control (30.01.2016). Al respecto, con fecha 16.02.2017, ELECTROCENTRO remitió vía portal SIRVAN su reporte de compensaciones por exceder tolerancias de los indicadores NIC - DIC (archivo ELCA15S2.CR1) por el monto de US\$ 380 633,25.

Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NTCSE y literal h del numeral 5.2.5 de la BMR.

2.6.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-1039-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, presenta descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.6.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 14 de noviembre de 2017, respecto al incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El numeral 8.1.1 de la NTCSE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

El literal h del numeral 5.2.5 de la BMR, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones

emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el literal h del numeral 5.2.5 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.7. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT

2.7.1. Hechos verificados

ELECTROCENTRO, no cumplió con informar los indicadores y montos de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, ni evidenciar el pago de las compensaciones a sus clientes.

Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR.

2.7.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-1039-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, presenta descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.7.3. Análisis

Del análisis realizado a los actuados durante el presente procedimiento administrativo se advierte que el incumplimiento no ha sido identificado adecuadamente, circunstancia determinante para la imputación del incumplimiento materia de análisis.

Cabe indicar que atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la Administrada, en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud⁴

contemplado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, por el Principio de Legalidad, “Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)”. Asimismo, el numeral 1.11, recoge el Principio de Verdad Material, en virtud del cual “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)”.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado fehacientemente la responsabilidad administrativa de ELECTROCENTRO, por el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.7.4. Conclusiones:

Por lo expuesto en los párrafos precedentes queda desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 965-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 14 de noviembre de 2017, respecto al incumplimiento 6 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, establecen que *“corresponde al órgano sancionador **determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada**”*. (Negrita agregada).

Por lo expuesto, no se ha determinado la responsabilidad de ELECTROCENTRO respecto del incumplimiento del numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el literal d del numeral 5.2.5 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, en consecuencia, al no haberse configurado la infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

2.8. CALCULO DE MULTA

- 2.8.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 2.8.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 2.8.3. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

⁶ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

Donde,
$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A :
$$\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$
 Atenuantes o agravantes

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es equivalente a 0.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR: ELECTROCENTRO no efectuó 18 mediciones (8 de BT y 10 de MT) y no ejecutó las repeticiones de medición de tensión hasta obtener un resultado válido, de tres (3) mediciones (2 MT y 1 BT)”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°01: Número de mediciones de tensión no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones básicas exigidas	Mediciones Fallidas exigidas	Total de Mediciones exigidas	Total de Mediciones Efectuadas	Mediciones No Efectuadas o sin resultado válido
BT	1 057	165	1222	1213	9
MT	142	39	181	169	12

(*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Cuadro N°02: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión

Componente	SED MT/BT	MT
------------	-----------	----

Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2514-2018-OS/OR-HUANUCO

Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	4611.1	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		10524.15
O&M promedio semestral de las mediciones	12530	3710
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	17141.1	14234.15
Costo Unitario x medición (s/.)	95.76	268.57
Costo unitario x SED (2mediciones)	191.52	

Nota:

(1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2

(2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Cuadro N°03: Costo total asociado al incumplimiento

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin resultado válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	9	191,52	S/. 1 723,68
Nivel de tensión: MT	12	268.57	S/. 3 222,84
Costo evitado total 2010 en soles			S/. 4 946,52
Tipo de cambio promedio 2010			2,83
Costo evitado total 2010 en dólares			\$ 1 747,89

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°04: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto ¹ (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE(1)	1 747,89	No aplica	236,92	236,92	1 747,89
Fecha de la infracción(3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 747,89
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					1 223,52
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					27
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,69606

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2514-2018-OS/OR-HUANUCO

Presupuestos	Monto del presupuesto ¹ (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 475,53
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3,23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					4 766,98
Factor B de la Infracción en UIT					1,15
Factor D de la Infracción en UIT					0,00
Probabilidad de detección					1,00
Factores agravantes y/o atenuantes					1,00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					1,15

Nota:

- (1) Presupuesto utilizado
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De otro lado, corresponde señalar que si bien ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-311-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, concluimos que se aplicará el descuento de la multa, considerando el tope mínimo establecido en el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En ese sentido a fin de que la multa no supere el rango mínimo establecido por norma, se aplicará una sanción ascendente a una **1.00 UIT**.

⁹ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Multa = 1.00 UIT.

- **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

A : Atenuantes o agravantes
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es equivalente a 0.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: ELECTROCENTRO no cumplió con efectuar el pago de las compensaciones por mala calidad de tensión, el mismo que debió ser realizado de los 30 días calendario de finalizado el semestre de control (30.01.2016), y cuyo monto declarado en el archivo ELCA15S2.CTR del 21.01.2016, asciende a US\$ 151 967.23”.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹¹.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹².

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 07: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC ² - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión(1)	151 967,23	Abril 2018	236,92	236,92	151 967,23
Fecha de la infracción ⁽³⁾					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					25 954,56
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					18 168,19
Fecha de cálculo de multa(5)					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					27
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					21 910,32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3,23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					70 785,33
Factor B de la Infracción en UIT					17,06
Factor D de la Infracción en UIT					0,00

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Probabilidad de detección	1,00
Factores agravantes y/o atenuantes	1,00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	17,06

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA15S2.CTR
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha hasta la cual la empresa aún no ha realizado el pago
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **17.06 UIT**.

Multa = 17.06 UIT.

▪ RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

A : Atenuantes o agravantes

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹³ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es equivalente a 0.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro: ELECTROCENTRO no remitió su Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro”

¹³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁴.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de calidad de suministro. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación, se detalla el presupuesto utilizado:

Cuadro N°08: Presupuesto utilizado

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
(2) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°09: Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e Informe Consolidado de Calidad de Producto	6 336.00	No aplica	233.50	236.92	6 428.58
Fecha de la infracción(2)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 428.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					4 500.01
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018

¹⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2514-2018-OS/OR-HUANUCO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					27
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 426.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					17 532.54
Factor B de la Infracción en UIT					4.22
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.22
Multa en Soles					17 532.54

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación:

Cuadro N°10: Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Cuadro N°11: Ponderación por número de clientes

Tipo de Información	Participación del Total
---------------------	-------------------------

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686¹⁵, ya que la NTCSEER exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Cuadro N°12: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total $c=(a \times b)$	Archivo fuente (10% c)	Tensión (40% c)	Suministro (40% c)	Comercial (10% c)
1	Hasta 20,000	4.22	1	4.2	0.42	1.68	1.68	0.42
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	10.6	1.06	4.24	4.24	1.06
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	21.1	2.11	8.44	8.44	2.11
4	Mayor a 200,000		10	42.2	4.22	16.88	16.88	4.22

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa:

Cuadro N°13: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre suministro	18	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes (1)	19	Cantidad

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

Información	Cantidad	Unidades
Total de reportes no enviados (1)	1	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.05	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	16.88	UIT
Multa en UIT	0.89	UIT

Nota:

(1) Informe de Supervisión

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,89 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,89 UIT la multa aplicable asciende a 1,00 UIT

De otro lado, corresponde señalar que si bien ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-311-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha multa dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue; por lo que según lo establecido en el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aplicará una sanción ascendente a una **1.00 UIT**.

Multa = 1.00 UIT.

¹⁶ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

▪ **RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

$$A = \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

A : Atenuantes o agravantes

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁷ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es equivalente a 0.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones de calidad de suministro: ELECTROCENTRO no reportó los indicadores y montos de compensación de los sistemas eléctricos que gestiona la empresa”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de los montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁸.

¹⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de los montos de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°05: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°06: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	236.92	618.16
Fecha de la infracción(3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					618.16
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					432.71
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					27
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					521.84
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 685.90
Factor B de la Infracción en UIT					0.41
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.41
Multa en Soles					1 685.90

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado.
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.41 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.41 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

De otro lado, corresponde señalar que si bien ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-311-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha multa dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue; por lo que según lo establecido en el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aplicará una sanción ascendente a una **1.00 UIT**.

Multa = 1.00 UIT.

- **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio

¹⁹ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

$$A = \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

A : Atenuantes o agravantes

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la

empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)²⁰ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es equivalente a 0.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC: ELECTROCENTRO no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control (30.01.2016)”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²¹.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²².

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será

²⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 07: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC(1)	380 633.25	Abril 2018	236.92	236.92	380 633.25
Fecha de la infracción(3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					65 008.55
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					45 505.99
Fecha de cálculo de multa(5)					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					27
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					54 878.90
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					177 296.45
Factor B de la Infracción en UIT					42.72
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					42.72
Multa en Soles					177 296.45

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA15S2.CR1 por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **42.72 UIT**.

Multa = 42.72 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, en el extremo, referido al incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006718201

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de diecisiete con seis centésimas (17.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006718202

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006718203

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006718204

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de cuarenta y dos con setenta y dos centésimas (42.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006718205

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 8°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Luis Javier Galarza Rosazza
Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin